Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098844670

CA Juzgado **4C**

Fecha de emisión de notificación: 08/octubre/2025

Sr/a: LUIS ALEJANDRO GUASTI

Domicilio: 20255309006

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4** - sito en **PARAGUAY 923, 9NO PISO.-**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24** / **2025** caratulado: **MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de octubre de 2025. RMA

Fdo.: GONZALO RAUL GRUCCIO, SECRETARIO AD HOC

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

24/2025

MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de octubre de 2025.- GRG

Por devueltos a este Tribunal el 7 de octubre del corriente año.-

Téngase presente lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero, Sala V.

Proveyendo la presentación electrónica efectuada por la Dra. María Agustina Falcone -apoderada del Estado Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación- 30/09/2025 y 6/10/2025 (las mismas fueron **efectuadas en oportunidad en que el expediente se encontraba en la Excma. Cámara del Fuero**, conforme surge de las constancias obrantes de autos):

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente.

AUTOS Y VISTOS:

1.- Que los actores promueven medida cautelar autónoma, contra el Estado Nacional- Ministerio de Justicia, a fin de que se suspendan los efectos del art. 2 de la RESOL-2024-376-APN -MJ de fecha 17/12/2024. Ello, **hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo planteado y agote la vía administrativa y transcurra el plazo de 10 días previsto en el artículo 8° segundo párrafo de la Ley 26.854** -véase pto. II (“OBJETO”) del escrito liminar-.

#39642500#475220307#20251008104432969

2.- Que, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, **la suscripta resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora**, según lo dispuesto en la resolución interlocutoria de fecha 28 de abril de 2025.

Que, apelada la citada resolución, la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero, con fecha 23 de septiembre de 2025 -alta en sistema el 24 de septiembre de 2025- resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 26.854 (Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional) -véase Considerando VII-.

Ante ello, corresponde señalar que en el párrafo citado se indica lo siguiente: *"...Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa,* ***el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía****..."* -el destacado me pertenece-.

3.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, el Señor Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Mariano Cúneo Libarona, resolvió el reclamo administrativo interpuesto por la parte actora, rechazándolo en los términos del artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, haciendo saber que dicho acto agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial -tal como consta en la RESOL-2025-769-APN-MJ dictada en el EX2024-142050192 -APN-DGDYD#MJ-.

#39642500#475220307#20251008104432969

Se deja constancia que la notificación fue cursada a la actora en la misma fecha, conforme se desprende de la NOTA NO -2025-108186027-APN-DGDYD#MJ.

4.- Que, mediante presentaciones efectuadas por la parte accionada con fechas 30 de septiembre de 2025 y 6 de octubre de 2025 —realizadas cuando el expediente se encontraba en trámite ante la Excma. Cámara del Fuero—, se acreditó en autos la resolución que agotó la vía administrativa, así como la correspondiente notificación de dicho acto, solicitándose en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar oportunamente otorgada por la Sala V.

Ante ello, **la Excma. Cámara del Fuero, con fecha 7/10/2025, agregó las presentaciones referenciadas ut-supra a fin de que sean proveídas por esta instancia, y en igual fecha remitió las actuaciones**.

5.- Que habiéndose dictado la resolución RESOL-2025 -769-APN-MJ, mediante la cual se rechaza el reclamo administrativo interpuesto por la parte actora —acto que ha sido debidamente notificado conforme surge de la NOTA NO-2025-108186027-APN -DGDYD#MJ—, y toda vez que con ello se satisface lo previsto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 26.854, cuya aplicación fue expresamente establecida por la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero al momento de otorgar la medida cautelar, corresponde señalar que el levantamiento de dicha medida resoluta inoficioso. Ello, por cuanto la vigencia de la cautelar fue condicionada al cumplimiento de la referida disposición legal, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en autos. **ASI DECIDO.**

#39642500#475220307#20251008104432969

Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

DRA.RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL

#39642500#475220307#20251008104432969

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-769-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2024-142050192- -APN-DGDYD#MJ - Recházase el reclamo impropio interpuesto por los señores MUZZIO LOZANO y Otros.

VISTO el Expediente N° EX-2024-142050192- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 19.549 y sus modificaciones, 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), 23.283 y 23.412, 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 2016 del 4 de noviembre de 1986, 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución N° 376 del 17 de diciembre de 2024 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la presentación de fecha 27 de diciembre de 2024, efectuada por 1) MUZZIO LOZANO, Jerónimo Martín (D.N.I. N° 27.099.212); 2) BRUN, Natalia Esther (D.N.I. N° 25.716.344); 3) BRUN, Mariana Muriel (D.N.I. N° 25.716.345); 4) LACAVA, Mariano (D.N.I. N° 22.906.186); 5) LUCAS, Viviana Raquel (D.N.I. N° 14.152.908); 6) SALOMON, Fabián Alfredo (D.N.I. N° 14.367.448); 7) MARTÍNEZ, Julio Martín (D.N.I. N° 28.699.224); 8) CHÁVEZ, Patricia Andrea (D.N.I. N° 20.994.497); y 9) LEUMANN, Gustavo Emilio (D.N.I. N° 21.723.315), por la cual impugnaron la legalidad y plantearon la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Resolución N° 376/24 del MINISTERIO DE JUSTICIA, que instruyó el cese del pago de los incentivos previstos en el artículo 4° inciso e) de la Ley N° 23.283 al personal del citado Ministerio y sus organismos dependientes a partir del 31 de diciembre de 2024.

Que, en ese marco, los causantes señalaron que trabajan en relación de dependencia en la órbita de la Procuración del Tesoro, y que por el desempeño de sus tareas percibieron su salario junto a otras sumas liquidadas en concepto de incentivo, conforme lo previsto en las Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

Que en ese sentido destacaron, que la medida es nula de nulidad absoluta y manifiesta, toda vez que implicaría una arbitraria e ilegítima reducción de la remuneración mensual percibida por sus prestaciones de servicios en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que además resaltaron que el incentivo suprimido es de naturaleza salarial y de carácter alimentario, y que su falta de pago implicaría una retención indebida de haberes, un abuso del ius variandi, y una violación a la intangibilidad de su salario.

Que al respecto, señalaron que la percepción del incentivo debería permanecer intangible por tratarse de un derecho adquirido, y por esa razón, sostuvieron que su eliminación vulneraría los derechos reconocidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, desde el punto de vista formal, dado que la resolución cuestionada resulta ser un acto de alcance general, corresponde dar tratamiento a la presentación de los involucrados a través de la vía consagrada en el artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, como un reclamo impropio.

Que, es dable señalar, que la relación de empleo del personal del MINISTERIO DE JUSTICIA y sus organismos dependientes se rige por las disposiciones de la Ley N° 25.164, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, y por los Convenios Colectivos de Trabajo homologados por los Decretos Nros. 214/06 y sus modificatorios, y 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 78 del Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dispone que la retribución del personal se integra con la asignación básica de su Nivel Escalafonario, junto a los Adicionales, Suplementos, Bonificaciones, Incentivos y Compensaciones que allí se detallan.

Que en estos términos, las normas precedentemente aludidas no contemplan los incentivos que fueron suprimidos por el artículo 2° de la Resolución N° 376/2024 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que los incentivos suprimidos tienen su origen en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, que autorizaron a la entonces SECRETARÍA DE JUSTICIA a celebrar convenios con entidades públicas o privadas, a efectos de instrumentar un régimen de cooperación técnica y financiera, con la finalidad de mejorar su funcionamiento y modernizar su gestión operativa, así como también contribuir al cumplimiento de las normas que reglan el sistema registral de la propiedad automotor.

Que los convenios de cooperación técnica y financiera celebrados entre la entonces SECRETARÍA DE JUSTICIA y las entidades públicas y privadas deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Ley N° 23.283 (artículo 3°).

Que en ese contexto se autorizó el otorgamiento de incentivos a los agentes permanentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, a través de estímulos pecuniarios o becas, para la asistencia a cursos, congresos o jornadas científicas, mediante los cuales se propenda a su capacitación o perfeccionamiento; estableciendo que dichas prestaciones se harían efectivas sin cargo para el ESTADO NACIONAL (artículo 4°, inciso e de la aludida Ley).

Que el artículo 5° de la Ley precitada estipula que las prestaciones deben ser contratadas por el Ente Cooperador ajustándose a los requerimientos del MINISTERIO DE JUSTICIA, que puede modificar o alterar la cooperación cuando las circunstancias o las políticas del organismo lo estimen necesario.

Que adicionalmente, cabe resaltar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que el incentivo previsto en el artículo 4° inciso e) de la Ley N° 23.283 no altera la relación de empleo público entre el

agente y el Estado empleador, por cuanto su origen no recae en la relación de empleo público que vincula al Estado con sus agentes -que se enmarca en la Ley N° 25.164 y los Decretos Nros. 1421/02, 214/06 y 2098/08 y sus respectivos modificatorios y complementarios-, sino en el apuntado régimen de cooperación que responde a la finalidad contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 23.283, de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos de la Administración (Dictámenes 182:199; 215:001).

Que en ese sentido y por imperativo legal, el pago del incentivo suprimido encuentra sustento legal únicamente en los preceptos de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412 exclusivamente a los fines allí previstos, de forma que el cumplimiento de las actividades de formación y perfeccionamiento se presenta como una condición sine qua non para su otorgamiento. Ello no sólo por expreso mandato legal, sino además en función de la autorización prevista en el Decreto N° 2016/86, que sólo habilita la cooperación y la suscripción de convenios en el marco de los fines legalmente estipulados.

Que por su parte, en el expediente se encuentra acreditado que los causantes percibieron incentivos en el marco de las prestaciones previstas por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, y que su percepción no tuvo vínculo directo con el desempeño de las tareas asignadas por su trabajo en relación de dependencia para el Estado Nacional bajo el régimen de la Ley N° 25.164 y los Decretos Nros. 1421/02, 214/06 y 2098/08 y sus respectivos modificatorios.

Que además, de los actuados surge que el pago de esos estímulos era efectuado directamente desde el Ente Cooperador, en el marco del régimen de cooperación creado por la Ley N° 23.283, que prevé especialmente que dichas prestaciones se efectúan sin cargo para el ESTADO NACIONAL.

Que adicionalmente, corresponde añadir que no existen registros que acrediten que los involucrados haya asistido a cursos, congresos, capacitaciones y/o jornadas, mediante los cuales se propenda a su capacitación o perfeccionamiento en el marco del régimen de cooperación, en clara contradicción con las previsiones legales plasmadas en las Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

Que conforme doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, existe un derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una norma, el beneficiario ha cumplido todos requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, porque la situación jurídica general creada por esa normativa se transforma en una situación jurídica individual que como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (Dictámenes 246:613).

Que en tal sentido, el cese del pago del incentivo con efectos ex nunc en modo alguno afecta el derecho a la propiedad de los reclamantes, toda vez que su percepción a lo largo del tiempo se realizó de manera irregular por no respetarse la finalidad legalmente prevista; resaltándose que en el caso, la repetición en el tiempo de esa conducta irregular sin reproche alguno, pone sólo en evidencia la existencia de anomalías en el buen orden del servicio administrativo, sin afectar en modo alguno la plena vigencia del principio de legalidad, pilar básico de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en los términos planteados, la percepción del incentivo previsto en el artículo 4° inciso e) de la Ley N° 23.283 sin haber cumplido los requisitos normativos para su otorgamiento, no sólo resulta contradictoria con el principio de legalidad, sino que desvirtúa el principio de igualdad ante la ley, en tanto que, a la luz de la reseña de la normativa aplicable al caso, no existe idéntico tratamiento para el resto del personal comprendido en el régimen general de empleo público.

Que a mayor abundamiento, conforme surge expresamente de las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 23.283, el MINISTERIO DE JUSTICIA se encuentra habilitado legalmente para modificar o alterar la prestación a cargo

del Ente Cooperador, siempre que las circunstancias o las políticas del organismo lo estimen necesario, justamente esa naturaleza discrecional obsta su estabilidad, sin perjuicio que en los hechos su reiterada percepción por parte del causante haya adquirido una relativa habitualidad.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que no procede la invocación de la teoría de los actos propios en caso de ilegitimidad del accionar estatal (v. Dictámenes 186:140, 218:036), por cuanto ante la existencia de irregularidades la Administración tiene la obligación de reestablecer de inmediato la juridicidad.

Que, por su parte, la COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA, de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, de este Ministerio, indicó que el régimen de incentivos es de adhesión voluntaria, y que los mismos pueden ser modificados, tanto en su naturaleza, como en sus montos y condiciones, cuando el Ministerio lo estime conveniente.

Que a tenor de ello, la adhesión al régimen de estímulos y/o incentivos para el personal del MINISTERIO DE JUSTICIA y sus Organismos dependientes sin haber formulado reservas expresas, implicó por parte de los causantes su voluntario sometimiento a ese régimen jurídico, y un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior cuestionamiento. Ello, debido a que, de conformidad con la teoría de los actos propios, no corresponde ejercer un derecho en abierta contradicción con conductas previas que hayan permitido inferir un determinado comportamiento en la relación jurídica (Dictámenes: 213:250; 231:72; 243:648; 247:240; 251:339).

Que tampoco corresponde suspender los efectos de la medida en sede administrativa, toda vez que el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones, prevé que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; y que los recursos que se interpongan contra ellos no suspenderán su ejecución y efectos; salvo norma expresa que disponga lo contrario, o cuando la Administración de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, considere que su suspensión procede por razones de interés público, o cuando su ejecución traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo interpuesto contra la Resolución N° 376/2024 del MINISTERIO DE JUSTICIA, en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, la COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, todas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA, tomaron la intervención de su competencia.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo impropio interpuesto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones, por 1) MUZZIO LOZANO, Jerónimo Martín (D.N.I. N° 27.099.212); 2) BRUN, Natalia Esther (D.N.I. N° 25.716.344); 3) BRUN, Mariana Muriel (D.N.I. N° 25.716.345); 4) LACAVA, Mariano (D.N.I. N° 22.906.186); 5) LUCAS, Viviana Raquel (D.N.I. N° 14.152.908); 6) SALOMON, Fabián Alfredo (D.N.I. N° 14.367.448); 7) MARTÍNEZ, Julio Martín (D.N.I. N° 28.699.224); 8) CHÁVEZ, Patricia Andrea (D.N.I. N° 20.994.497); y 9) LEUMANN, Gustavo Emilio (D.N.I. N° 21.723.315), contra el artículo 2° de la Resolución N° 376 de fecha 17 de diciembre de 2024 del MINISTERIO DE JUSTICIA, conforme lo expresado en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, y hágase saber a los interesados que el presente acto agota la instancia administrativa quedando expedita la acción judicial, la cual podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales a contar a partir del día siguiente a su notificación conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.09.29 14:55:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Cúneo Libarona
Ministro
Ministerio de Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA AGUSTINA FALCONE
Date: 2025.09.30 14:52:06 ART

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 14:55:16 -03:00

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HACE SABER – SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. ACOMPAÑA. PLANTEA CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

María Agustina FALCONE, abogada inscripta en el Tº 99 Fº 525 del CPACF, (domicilio electrónico 27289907659, mail de cortesía djuridicos@jus.gov.ar) en representación del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), con el patrocinio letrado de Dr. Luis Alejandro Guasti abogado, Tº 97 Fº 494 CPACF, con domicilio electrónico 20-25530900-6 en carácter de Director de Gestión Judicial del Ministerio de Justicia de la Nación conforme Disposición DI-2025-26-APN-SSGA#MJ constituyendo domicilio procesal en Sarmiento 329, piso 10, contrafrente, zona 140, en los autos caratulados**:** ***"MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN Y OTROS C/ EN-M JUSTICIA (RESOL 376/24) S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"*** **(Expte. CAF 000024/2025),** ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

OBJETO

Por medio de la presente ponemos en conocimiento de V.S. el dictado de las siguientes Resoluciones dictadas por el Sr. Ministro de Justicia:

1) **Resolución-2025-769-APN-MJ**, la cual resuelve la impugnación efectuada por el actor MUZZIO LOZANO, Jerónimo Martín (D.N.I. N° 27.099.212) y otros; en sede administrativa, y es acompañada a la presente.

En consecuencia, en atención a que a partir de la resolución ut-supra mencionada, la autoridad administrativa competente dictó el acto administrativo mediante el cual resolvió de manera expresa y negativa la pretensión del actor, desapareció la incertidumbre que justificó el dictado de la medida, existiendo actualmente un pronunciamiento estatal firme que debe ser impugnado por las vías recursivas correspondientes, pero que impide la subsistencia de la tutela precautoria, por lo que se solicita a V.S. ordene el inmediato

levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

-II-

HACE SABER CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Conforme lo indicado en el punto anterior, es menester señalar el trámite que han tenido los reclamos administrativos impetrados por los actores, y la referida conclusión de dichos procesos.

1) El reclamo administrativo del Sr. ***MUZIO LOZANO, JERONIMO MARTIN*** (D.N.I. N° 27.099.212) y otros tramitó bajo el expediente administrativo identificado como EX-2024-142050192- -APN-DGDYD#MJ, y contó con los siguientes hitos:

- El 27 de diciembre de 2024 los actores interpusieron un reclamo administrativo a los fines de rechazar e impugnar en un todo el art. 2° de la Resolución N° 376 del Ministerio de Justicia.
- El 29/9/2025, cursado el trámite administrativo, se procedió al dictado de la Resolución N° 2025-769-APN-MJ del Ministerio de Justicia, mediante la cual, en su parte pertinente, se rechazó el reclamo impropio interpuesto por los reclamantes.
- El 29/9/2025 se notificó a los reclamantes, mediante sistema Gestión Documental Electrónica (GDE), el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia que resuelve su reclamo administrativo, conforme constancia que se adjunta.

-III-

SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En las presentes actuaciones, con fecha 24 de septiembre de 2025, la Cámara resolvió *"...***2)** *Conceder la medida cautelar solicitada en los términos expuestos en el considerando VII) de la presente; a cuyo fin deberán liquidarse a los peticionarios las sumas pertinentes en la proporción y modalidades en que venían percibiéndolas…*".

En consecuencia, el acaecimiento de la Resolución Ministerial ya reseñada, en

el marco del reclamo administrativo -cuya potencial ejecución de su resultado se pretendía proteger con el requerimiento de tutela autónoma - revela la procedencia del inmediato levantamiento de la medida cautelar solicitada, por haber perdido vigencia en los términos de la manda judicial transcripta.

En autos nos encontramos ante una medida cautelar denominada "autónoma", que es propia del llamado contencioso - administrativo o más específicamente del campo del Derecho Administrativo, y que consiste en peticionar judicialmente la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta que la Administración resuelva el recurso que agote la vía [1]; se trata de una medida que se agota con su admisión o rechazo y no es accesoria de un proceso principal.

Entonces, la tutela anticipada que nos ocupa es una figura específica del derecho administrativo que permite, en determinadas circunstancias, suspender la ejecución de un acto administrativo antes de que se resuelva el recurso administrativo correspondiente.

En este sentido, el artículo 5° de la Ley 26.854, en relación con la vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado, prescribe lo siguiente: *"Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa,* ***el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° segundo párrafo"***. (V. último párrafo, resaltado propio)

Su principal objetivo es garantizar que, mientras se decide sobre la validez del acto administrativo, no se produzcan daños irreversibles o que se consolide una situación contraria a la legalidad. La suspensión cautelar de los efectos del acto administrativo se mantiene hasta que se resuelva el recurso administrativo.

Atento lo expuesto, corresponde que V.S. haga lugar a lo que aquí se solicita.

-IV-

FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.S no hiciera lugar a la petición de nuestro mandante, atento que se estaría vulnerando derechos de raigambre

1 Rojas, Jorge A. "Sistemas cautelares atípicos", Rubinzal-Culzoni, año 2009, p.172, con cita de Vallefin, Carlos A., "Protección cautelar frente al Estado" , Lexis-Nexis, 2002, p.125

constitucional (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 19, 76, 116 CN), la validez, alcance y vigencia de las facultades conferidas mediante las Leyes Nros. 23.283, 23.412 y 27.742, al tiempo que se estaría pronunciando en contra de la validez de actos dictados por una autoridad nacional como son las Resoluciones N° 376/24, 281, 282, 283 y 284/25 dictadas por el Sr. Ministro de Justicia, atento estar en juego, cuestión de suma trascendencia y gravedad institucional, formulo expresa RESERVA DEL CASO FEDERAL para ocurrir ante la Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional-, por la vía del art. 14 de la Ley Nº 48. Máxime cuando podría presentarse una inmiscusión del Poder Judicial en funciones propias de la Administración, que exceden el interés de las partes en el proceso.

-V-

DOCUMENTAL

Se acompaña a la presente la siguiente documental:

1.- Resolución Ministerial dictada el 29/9/2025:

- Resolución N° 2025-769-APN-MJ.

2.- La notificación al interesado:

NO-2025-108186027-APN-DGDYD#MJ

-VI-

PETITORIO

En función de todo lo expuesto precedentemente, a V.S solicitamos:

1- Tenga presente lo manifestado y la documental acompañada.
2- Se tenga presente el planteo del caso federal.
3- Oportunamente, declare el levantamiento de la tutela anticipada decretada en autos, de conformidad con la sentencia de marras.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA AGUSTINA FALCONE
Date: 2025.09.30 14:52:06 ART

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número: NO-2025-108186027-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: NOTIFICACIÓN - RESOL-2025-769-APN-MJ - Reclamo impropio interpuesto por los señores MUZZIO LOZANO y Otros - EX-2024-142050192- -APN-DGDYD#MJ

A: Mariana Muriel Brun (DNAJ#PTN), Natalia Esther Brun (DNAJ#PTN), VIVIANA RAQUEL LUCAS (DNAJ#PTN), MARIANO NICOLÁS LACAVA (DNAJ#PTN), FABIAN ALFREDO SALOMON (DNAJ#PTN), JULIO MARTÍN MARTÍNEZ (DNAJ#PTN), PATRICIA CHÁVEZ (DNAJ#PTN), Gustavo Emilio LEUMANN (DNAJ#PTN),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de remitirle para su notificación, la Resolución del señor Ministro de Justicia N° RESOL-2025-769-APN-MJ del día 29 de septiembre del corriente año, en virtud de la cual se rechaza el reclamo impropio articulado contra el artículo 2° de la Resolución MJ N° 376/2024, y recaída en el expediente de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017” y su modificatorio, le hago saber que el referido decisorio agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, y del artículo 73 del mencionado “Reglamento de Procedimientos Administrativos”.

Al respecto se hace saber que la acción judicial podrá ser impuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales a contar a partir del día siguiente a su notificación conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Queda usted debidamente notificado.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 17:09:55 -03:00

Ana Carolina Eggink
Directora
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA AGUSTINA FALCONE
Date: 2025.09.30 14:52:06 ART

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 17:09:56 -03:00